



Resolución 99/2020, de 15 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-62/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) por D. XXX y D. XXX, en calidad de miembros de la Junta de Personal de la citada Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local por D. XXX, D.XXX y D.XXX, en calidad de miembros de la Junta de Personal de la citada Entidad Local (la primera como representante del sindicato XXX y las dos últimas como representantes del sindicato XXX). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITAMOS:

Las retribuciones brutas (excepto antigüedad) de cada uno de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento (da igual que esté ocupado por un funcionario o un empleado laboral) durante el ejercicio 2017”.

Con fecha 19 de octubre de 2018, las mismas solicitantes y en el ejercicio de la misma representación presentan una segunda petición de información ante el Ayuntamiento indicado sobre esta materia, pero en este caso los términos de la solicitud fueron los siguientes:

“Con objeto de realizar un estudio sobre la brecha salarial de género en este Ayuntamiento precisamos conocer las retribuciones íntegras -excepto antigüedad- cobradas en 2017 por categorías, así como el número de individuos que integran dichas categorías (ej.: el importe de lo cobrado por los bomberos C2, así como el número de personas que integran este grupo)”.

Con fecha 26 de octubre de 2018, las antes citadas, junto a una cuarta representante sindical (en este caso del sindicato XXX) presentan una nueva petición de información ante el mismo Ayuntamiento con el siguiente objeto:

“SOLICITAMOS

Que se nos den a conocer los resultados del estudio realizado con el mismo objeto siendo alcalde XXX, pues dicho estudio costó en torno a los 45.000 euros



y nunca se dio a conocer a los representantes de los trabajadores”.

El estudio referido en esta solicitud tenía como finalidad realizar un “estudio íntegro de la plantilla”.

Finalmente, con fecha 29 de octubre de 2018, tiene registro de entrada en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro una nueva solicitud de información presentada por las tres representantes sindicales antes identificadas y una más del sindicato XXX, cuyo objeto fue el siguiente:

“(…) SOLICITAMOS conocer el protocolo de actuación de Administrativos y Auxiliares en la Ae (Administración electrónica)”.

En el escrito se motiva esta petición en el hecho de que la implantación de la Administración electrónica en el Ayuntamiento ha dado lugar a “*la asunción por parte de Administrativos y Auxiliares administrativas de funciones que exceden las señaladas por el art. 169 del RDL 781/1986 para esas subescalas*”.

No consta que, hasta la fecha, ninguna de las solicitudes anteriores fuera resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Segundo.- Con fecha 28 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito de reclamación dirigido al Procurador del Común por D.^a XXX, D.XXX y D.XXX, en calidad de miembros de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (la primera como representante del sindicato XXX y las dos últimas como representantes del sindicato XXX), frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Requerida la representación en virtud de la cual se presentaba esta reclamación por el Secretario de esta Comisión, esta solo fue acreditada debidamente por D.XXX y por D.^a XXX.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior y subsanada la falta de acreditación de la representación por las dos solicitantes antes señaladas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Miranda de Ebro poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la impugnación citada.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento indicado con fecha 24 de abril de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Como cuestión previa al análisis de la actuación administrativa (o ausencia de la misma) impugnada y considerando que quienes presentaron las solicitudes de información cuya denegación presunta se impugna fueron miembros de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, debemos determinar la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a las peticiones de información formuladas por los representantes de los empleados públicos.

En este sentido, se debe partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, como ya hemos señalado, entre otras, en nuestras resoluciones 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-70/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-31/2017) y 62/2020, de 17 de abril (expte. de reclamación CT-35/2019), al respecto procede exponer que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de



la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.

Esta interpretación fue acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, en la que se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

“(…) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información



que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).

13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.

Los fundamentos de derecho de esta Sentencia fueron declarados válidos por la Sentencia en apelación, de 5 de febrero de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

En un sentido contrario, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por representantes de los empleados públicos, como ocurre aquí, no excluye que se ejerza a través de la misma el derecho de acceso a la información pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes.

Segundo.- El artículo 12 de la LTAIBG, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el CTBG, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Tercero.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los

supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Cuarto.- La reclamación fue presentada por quienes se encuentran legitimadas para ello, puesto que se trata de las mismas personas que se dirigieron en solicitud de información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro. De las tres firmantes del escrito de reclamación inicial, dos de ellas acreditaron ante esta Comisión la representación en virtud de la cual se presentaba este.

Quinto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de las solicitudes de información pública referidas en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo muy superior a un mes sin que conste la resolución expresa de aquellas.

Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, este es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, en cuanto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo

negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su exposición de motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, procede señalar que el objeto de las peticiones de información



realizadas por las reclamantes ante el Ayuntamiento de Miranda de Ebro puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG. No obstante, se debe realizar un análisis diferenciado de aquellas con el fin de determinar si todas o algunas de ellas deben ser estimadas y, por tanto, si debe ser reconocido el derecho de acceso a la información pedida, y, en su caso, en qué términos.

Séptimo.- Las dos primeras solicitudes de información referidas en el expositivo primero de los antecedentes (presentadas los días 2 y 18 de octubre de 2018), versaban sobre las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En relación con el acceso a la información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos, debemos referirnos aquí al Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El punto II.2 de este Criterio se ocupa del acceso a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:

“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).

b) En este sentido (...), con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:

- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza (...).

- Personal directivo (...).



- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 (...) o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados. (...)”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación la primera de las solicitudes presentadas en relación con las retribuciones percibidas por los empleados públicos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (registrada de entrada con fecha 2 de octubre de 2018), se encuentra formulada en unos términos (“*retribuciones brutas de cada uno de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento*”) que implican que el acceso a la información pedida permita identificar a los empleados perceptores de las retribuciones. Resultaría, por tanto, aplicable a esta solicitud el Criterio Interpretativo conjunto del CTBG y de la AEPD antes señalado, debiendo limitarse, en consecuencia, la información concedida a las retribuciones de quienes ocupan los puestos de trabajo de confianza y de alto nivel jerárquico, respecto a los cuales se considera que prima el interés público en la divulgación de la información sobre la protección de los datos de carácter personal de los afectados.

Ahora bien, como se ha señalado en el expositivo primero de los antecedentes, a esta primera solicitud de información, le siguió una segunda, presentada diecisiete días más tarde, que parece sustituir a la anterior. Esta segunda petición, si bien versa también sobre materia retributiva, se encuentra formulada en unos términos diferentes de la anterior, puesto que aquí lo solicitado son “*las retribuciones íntegras -excepto antigüedad- cobradas en 2017 por categorías, así como el número de individuos que integran dichas categorías*”.

A diferencia de lo que ocurría con la primera solicitud, conceder la información pedida en la segunda no supone, con carácter general, divulgar datos de carácter personal y, por tanto, su resolución no se vería afectada por lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG y en el Criterio Interpretativo antes señalado.

La concesión de la información puede realizarse por categorías de puestos de trabajo, en función de las escalas y subescalas previstas en el Estatuto Básico del Empleado Público y de las especialidades utilizadas por el Ayuntamiento afectado, y necesariamente debe limitarse a las conceptos retributivos que sean fijos para todos los puestos de trabajo integrantes de cada categoría.



Octavo.- En otra de las solicitudes de información, lo pedido es, en realidad, el resultado de la ejecución de un contrato adjudicado, según las solicitantes, “en torno a los 45.000 euros” y cuyo objeto era la elaboración de un estudio de la plantilla municipal, desconociendo esta Comisión los detalles del citado expediente de contratación. No se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar el acceso a la información solicitada suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

A idéntica conclusión cabe llegar en el caso de la última petición de información cuya desestimación presunta se impugna aquí, donde lo solicitado, es el protocolo de actuación establecido para los “Administrativos y Auxiliares” con motivo de la implantación de la Administración electrónica en el Ayuntamiento. También esta solicitud, en el caso de que el citado protocolo exista y se encuentre debidamente recogido en un documento elaborado por los propios servicios municipales y, en su caso, aprobado por quién corresponda, debe ser estimada.

En cualquier caso, tanto en relación con el protocolo de actuación establecido para determinado personal municipal con motivo de la implantación de la Administración electrónica como respecto al estudio de la plantilla encargado por el Ayuntamiento en su día, procede señalar que, en el supuesto de que alguno de estos documentos no existiera por los motivos que fueran, la resolución de estas solicitudes de información pública ha de consistir en poner de manifiesto expresamente esta circunstancia.

En este sentido, esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), que en el supuesto de que la información solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Noveno.- En relación con la formalización del acceso a la información pública,

el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En este caso, no se expresa en las solicitudes presentadas la vía de acceso elegidas para conocer la información pedida, pero esta puede ser proporcionada a través del cauce de contacto ordinario del Ayuntamiento con las representantes de los trabajadores que han formulado las peticiones indicadas.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) de varias solicitudes de información pública presentadas por D.XXX y D.XXX, en calidad de miembros de la Junta de Personal de la citada Entidad Local (la primera como representante del sindicato XXX y la segunda como representante del sindicato XXX).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución conceder a las solicitantes señaladas la siguiente información:

- Retribuciones fijas percibidas por los empleados públicos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro por categorías determinadas en función de las escalas, subescalas y otras especialidades existentes, y número de trabajadores que integran cada una de las categorías utilizadas.

- Estudio íntegro de la plantilla municipal elaborado en ejecución del contrato referido en la petición de información.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

- Protocolo de actuación establecido para funcionarios integrantes del Cuerpo General Administrativo y del Cuerpo General Auxiliar, o análogos, con motivo de la implantación de la Administración electrónica.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.XXX y a D.XXX, en calidad de miembros de la Junta de Personal, y al Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López